

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 23 de diciembre de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 135-2009-CU.- CALLAO, 23 DE DICIEMBRE DE 2009.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 039-2009-A.VELARDE (Expediente N° 140616) recibido el 20 de noviembre de 2009, mediante el cual el profesor Ing. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1175-09-R.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 640-04-R del 31 de agosto del 2004, se instauró proceso administrativo disciplinario al Ing. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, ex-Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, al imputársele haber autorizado gastos por concepto de "necesidades" en las dependencias a su cargo, así como haber visado otorgar medias becas de estudio en los cursos ofertados por el Centro de Cómputo de esta Facultad; siendo sancionado, con Resolución N° 010-2004-TH/UNAC del 11 de octubre de 2004, con suspensión por treinta (30) días, al no haber desvirtuado los cargos formulados en su contra; declarándose infundado, con Resolución N° 154-2005-CU del 25 de julio de 2005, el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución N° 010-2004-TH/UNAC, ratificándose la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de haber; Resolución confirmada con Resolución N° 1075-2006-R del 23 de octubre de 2006, de acuerdo a lo resuelto por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores con Resolución N° 053-2006-CODACUN del 22 de setiembre de 2006, ratificándose la Resolución N° 010-2004-TH/UNAC por la que se le sancionó con suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de treinta (30) días, sanción que se ejecutó del 01 al 30 de noviembre de 2006;

Que, con Resolución N° 196-2007-R del 05 de marzo de 2007, se autorizó a los Decanos para que en coordinación y con conocimiento de la Oficina de Personal, otorguen a los docentes nombrados y contratados de su Facultad que cumplieron el ciclo laboral de doce meses de trabajo efectivo, computadas para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda, hacer uso de vacaciones correspondientes al año 2006 a partir del 01 de enero al 01 de marzo de 2007; precisándose en su numeral 5° que los docentes nombrados, señalados en dicho numeral, entre los que se encuentra el recurrente, no tienen derecho a vacaciones por no tener un año de labores continuas en el año 2006; declarándose, mediante Resolución N° 1277-2007-R del 12 de noviembre de 2007, improcedente la solicitud de rectificación de la Resolución N° 196-2007-R, presentada por el profesor Ing. Mg. ALVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, al considerar que ya no contaba con el periodo dispuesto en el Art. 102° del Reglamento de la Carrera Administrativa, no cumpliendo con laborar un (01) año completo de servicios, al haber sido sancionado durante el año 2006; declarándose improcedente el recurso de reconsideración que interpuso el docente contra dicha resolución, a través de la Resolución N° 110-08-R del 06 de febrero de 2008;

Que, el Consejo Universitario, mediante Resolución N° 071-2008-CU del 24 de abril de 2008, declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Ing. Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS contra la Resolución N° 110-08-R, al considerar no cumple

con lo dispuesto en el Art. 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, pues el impugnante no sustentó su petición en cuestiones de puro derecho ni en la diferente interpretación de las pruebas producidas, sino que reiteró los mismos fundamentos formulados en anteriores recursos, sin revertir lo resuelto por la apelada;

Que, por Resolución Nº 689-2008-R del 03 de julio de 2008, se admitió a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el profesor Ing. Mg. ALVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, contra la Resolución de Consejo Universitario Nº 071-2008-CU, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales; el mismo que con Resolución Nº 129-2009-CODACUN 12 de junio de 2009, declaró nulas las Resoluciones Nºs 071-2008-CU y 110-2008-R y nulo todo lo actuado respecto al caso materia de los autos a partir de fojas 87, reponiéndose la causa al estado en que la Universidad recurrida conceda el plazo de Ley a efectos de que el administrado subsane la deficiencia advertida en su Recurso de Reconsideración de fojas 84 a 86; al considerar que, conforme a lo dispuesto en el Art. 212º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, los recursos administrativos deben encontrarse autorizados por letrado y, "...tal como se aprecia del Recurso de Reconsideración formulado de Fojas 84 a 86 de autos, éste no cumple con dicho requisito de admisibilidad, razón por la cual no debió ser aceptado a trámite sin que previamente se subsane dicha deficiencia en la forma prevista por la acotada Ley 27444; fundamentos por el cual se ha incurrido en la causal de nulidad prevista y sancionada en los incisos 1 y 2 del Artículo 10º y que es del caso declarar, conforme a la facultad precisa en el numeral 11.1 de la norma administrativa."(Sic);

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 129-2009-CODACUN, con Oficio Nº 552-2009-OSG del 21 de agosto de 2009, se notificó al profesor Ing. Mg. ALVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, en concordancia con el Art. 211º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, que deberá cumplir con presentar el recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 1277-2007-R (Expediente Nº 122293) presentado el 06 de diciembre de 2007, con firma de letrado, dándosele un plazo máximo de dos (02) días a partir de la recepción del citado Oficio, para subsanar dicha omisión, bajo apercibimiento de considerarse como no presentado; presentando el citado docente, mediante Expediente Nº 138494, recibido el 03 de setiembre de 2009, su recurso de reconsideración, con firma de letrada, contra la Resolución Nº 1277-2007-R;

Que, con Resolución Nº 1175-09-R del 09 de noviembre de 2009, se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el profesor Ing. Mg. ALVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS contra la Resolución Rectoral Nº 1277-2007-R, al considerarse que, del análisis de los actuados se desprende que el recurso planteado por el docente no se sustenta en nueva prueba que hubiera podido conllevar la posibilidad de un cambio de criterio, ya que de acuerdo a Ley debe mostrarse un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, caso que no puede apreciarse en el recurso planteado, sino que reproduce los mismos hechos señalados en su anterior recurso de reconsideración de fecha 05 de diciembre de 2007;

Que, mediante el escrito del visto, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 1175-09-R, "...con los mismos argumentos contemplados en el Oficio Nº 020-2008-A.VELARDE de fecha 12 de marzo de 2008 y el Oficio Nº 002-2008-A.VELARDE, del 08 de enero de 2008, donde se subsana la omisión de la firma de letrado, en el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nº 1277-2007-R, según Oficio Nº 051-2007-A.VELARDE, del 05 de diciembre de 2007, de acuerdo a lo solicitado por Secretaría General mediante el documento Nº 008-2008-OSG. Recibido el 07 de enero de 2008."(Sic); señalándose como argumentos del impugnante que la Resolución Nº 110-08-R deniega el pedido de rectificación de la Resolución Nº 196-2007-R, en el extremo correspondiente a su período vacacional, con lo cual se le recorta el goce de sus vacaciones que legalmente le corresponde; asimismo, que la Resolución Nº 082-99-R del 22 de febrero de 1999, en su numeral 5º le autoriza a hacer uso de

sus vacaciones correspondientes al año 1997 de conformidad con el numeral 2º de la Resolución N° 016-98-R y los Informes N°s 047, 053 y 056-99-OP, descanso que hizo efectivo en el período comprendido del 01 de enero al 01 de marzo de 1999, por lo que señala que corresponde a la entidad efectuar el cómputo de sus períodos vacacionales en adelante; refiriendo finalmente que el cómputo de sus períodos vacacionales debe efectuarse de acuerdo a la normatividad legal vigente, debiendo hacerse a partir de su reincorporación laboral ocurrida con fecha 01 de abril de 1998, siendo los nuevos períodos vacacionales generados por su trabajo efectivo;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, del análisis de los actuados se desprende, en cuanto al fondo de asunto, que en su recurso de apelación el impugnante sostiene que la Resolución materia de apelación persiste en perjudicarlo con el ilegal recorte de sus vacaciones generada a través de la Resolución Rectoral N° 196-2007-R;

Que, examinado lo actuado, se puede constatar que la Resolución N° 1277-2007-R contra la cual se interpuso Recurso de Reconsideración, fue resuelta por el colegiado conforme así lo establece el Art. 208º de la Ley N° 27444, al señalar que su interposición deberá sustentar en nueva prueba, lo que en el presente caso el impugnante no cumplió, sosteniendo sólo la misma argumentación jurídica que en anteriores recursos, lo cual no resulta idóneo, correspondiendo resolver la presente apelación con arreglo a Ley;

Que, en tal sentido, la Resolución N° 1175-2009-R, con la que no se encuentra conforme el docente y desarrolla su defensa en el presente recurso impugnativo, ha sido emitida en el marco de la normatividad aplicable respecto al derecho vacacional de los servidores públicos; asimismo, dicha Resolución se ampara en los Arts. 47º al 52º de Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 134-96-CU del 09 de diciembre de 2009, que establece las condiciones, mecanismos y excepciones para la autorización del derecho vacacional de los docentes y el Art. 102º del Decreto Supremo N° 005-09-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, que establece que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral, lo que se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda, entendiéndose que el tiempo de 12 meses -o sea ciclo laboral- tiene como conexión que éstos son continuos y ordenados, situación que no ha cumplido el docente impugnante, al haber sido sancionado por Resolución del CODACUN N° 053-2006-CODACUN de fecha 22 de setiembre de 2006 y que fue ejecutada del 01 al 30 de noviembre de 2006, creando un intervalo en su ciclo laboral; por lo que, al no haber cumplido el ciclo laboral completo de servicios, resulta improcedente hacer uso de goce vacacional correspondiente al año 2006, y la sola argumentación del docente apelante en el sentido que debe reconocérsele el cómputo de los períodos vacacionales a partir de su reincorporación laboral ocurrida el 01 de abril de 1998, no crea suficiente convicción para variar la decisión adoptada en la Resolución N° 1175-2009-R, materia de apelación;

Que, por otro lado, el Art. 209º de la Ley Proceso Administrativo Disciplinario, prescribe..."El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...(sic)", situación que no se da en el presente caso, pues el impugnante no ha efectuado sustento alguno que configure una diferente interpretación de las pruebas producidas ni que la impugnación se trate de cuestiones de puro derecho, sino que reitera los mismos fundamentos formulados en anteriores recursos, sin que logre revertir lo resuelto por el Titular de esta Casa Superior de Estudios, resultando infundado su recurso impugnativo;

Estando a lo glosado, a la documentación sustentatoria en autos, al Informe N° 718-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 04 de diciembre de 2009, a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 22 de diciembre de 2009; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733 y 143°, 158° y 161° del Estatuto;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación formulado por el profesor Ing. **ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, contra la Resolución N° 1175-2009-R de fecha 09 de noviembre de 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Directores de Escuela, Departamentos Académicos, Oficina de Planificación, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Órgano de Control Institucional, Comité de Inspección y Control, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SUTUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, Sello Rector y Presidente de Consejo Universitario.

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ, Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, Sello de Secretario General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

PAU/ceci.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, Dirct. Esclas., Dpto. Acadm.,

cc. OPLA, OAL, OGA, OCI, CIC, OAGRA, OPER, UE, ADUNAC, SUTUNAC, R.E, e interesado.